

## RESOLUCION N. 01308

### “POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en aras de verificar el cumplimiento del requerimiento No. 4139 del 25 de febrero de 2002, efectuado por la autoridad ambiental al señor **VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.242, propietario del predio ubicado en la Carrera 26C No. 75 C- 98 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad (antigua **CANTERA VICTOR MONASTOQUE**), para la elaboración e implementación de un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental; y conforme a los presuntos incumplimientos registrados en los **Conceptos Técnicos Nos. 6167 de 14 de agosto de 2006, 9393 del 13 de julio de 2007, 4324 del 31 de marzo de 2008, 8173 del 06 de junio de 2008 y 15564 del 16 de septiembre de 2009**, y el **Requerimiento No. 1630 del 19 de marzo de 2009**; procede la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a imponer medida preventiva de suspensión de actividades mediante la **Resolución No. 2741 del 24 de marzo de 2010**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO** -. Imponer a la **CANTERA VICTOR MONASTOQUE**, en cabeza del señor **VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.000.242, en calidad de propietario del predio en el que esta se ubica la siguiente medida preventiva:*

*1. Suspender de toda clase de actividad minera en las fases de Extracción, beneficio y transformación, así como la carga y transporte de materiales de construcción procedentes del predio, y cualquier otro tipo, de actividad minera que pueda desarrollarse al interior de la propiedad donde se localiza la **CANTERA VICTOR MONASTOQUE**, en la localidad de ciudad bolívar, jurisdicción del Distrito Capital.*

**PARAGRAFO-** Las medidas preventivas aquí impuestas se mantendrán hasta tanto imponga por parte de esta entidad, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA a ejecutar en la cantera”

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Exigir al señor VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.000.242 que dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la presentación, para su respectiva evaluación, aprobación e imposición el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA a ejecutar en la **CANTERA VICTOR MONASTOQUE.**”

Que posteriormente, y acogiendo los **Conceptos Técnicos Nos. 7392 del 03 de mayo de 2010, 18807 del 28 de diciembre de 2010, y 03379 del 21 de abril de 2012**, en los cuales se reitera el incumplimiento del usuario frente a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental del predio de su propiedad, proviene visita de control el 12 de marzo de 2014, por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a la Carrera 26C No. 75 C- 98 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar; dejando la totalidad de lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 02433 del 26 de marzo de 2014** que permitió establecer:

“(…)

<b>Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 2741 del 24/03/2010</b>			
(...) Artículo segundo	Exigir al señor Víctor Elías Cangrejo Cobos, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.000.242, que dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la presentación, para su respectivas, evaluación, aprobación e imposición el PMRRA a ejecutar en la Cantera Víctor Monastoque.	<b>No cumple</b>	Los propietarios del predio de la Cantera Víctor Monastoque no han presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA exigido.
Artículo tercero	Ordenar al señor Víctor Elías Cangrejo Cobos, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.000.242, la ejecución de todas las medidas tendientes al aislamiento preventivo del predio, a fin de evitar el ingreso de personas, animales y/o maquinaria al interior del predio en el que se localiza la Cantera Víctor Monastoque.	<b>No cumple</b>	Los propietarios del predio de la Cantera Víctor Monastoque no han tomado las medidas tendientes al aislamiento preventivo del predio, con el fin de evitar el ingreso de personas y animales, razón por la cual el sitio se ha convertido en un botadero de basuras de todo tipo, y actividades de carbonificación, y de reciclaje en condiciones de insalubridad.

(...) no se han realizado ninguna obra de reconfiguración morfológica y restauración ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción, incumpliendo con lo ordenado en el Artículo Segundo de la Resolución No. 2741 del 24 de marzo de 2010.

6.2.2. La toma de las medidas tendientes al aislamiento preventivo del predio, con el fin de evitar el ingreso de personas y animales e impedir que se continúe disponiendo residuos sólidos y escombros, incumpliendo con lo ordenado en el Artículo Tercero de la Resolución No. 2741 del 24 de marzo de 2010.

6.3. La falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental, así como el aislamiento del predio al ingreso de personas, animales, equipos o maquinaria en la Cantera Víctor Monastoque, viene generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisaje.”

Que en vista de la situación, y acogiendo lo citado anteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 01167 del 23 de marzo de 2018**, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de los señores **VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS**, identificado con cédula de ciudadanía 17.000.242 y **LUZ MARINA CHACON RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.428.020, en calidad de propietarios del predio ubicado en la Carrera 26C No. 75 C-98 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, ante la imposibilidad de adelantar notificación personal, el precitado acto administrativo fue publicado por aviso el día el 14 de mayo de 2019, y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante **radicado No. 2019EE110554 del 21 de mayo de 2019**, quedando finalmente publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 04 de septiembre de 2019.

Que previo a continuar con la siguiente etapa prevista en la Ley 1333 de 2009, evidencia la entidad que por medio del **Radicado No. 2014ER221646 del 32 de diciembre de 2014**, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informa que hecha la revisión en el sistema nacional de identificación en oficinas centrales, el señor **VICTOR CANGREJO COBOS**, con cédula de ciudadanía No. 17.000.242., cuenta con novedad de cancelación de la identificación por muerte, información consignada en la Resolución 6912 de 2014 y el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 000859838.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por otra parte, el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

***(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.*** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

***(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precipitada ley, señaló:

***(...) Artículo 9°.*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

***1°.*** *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*

***3°*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

***4°.*** *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*"(...) **ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".*

### 3. Del caso particular

Que, esta entidad aclara que para que sea procedente la cesación de procedimiento, se exige la plena demostración de alguna o algunas, de las causales establecidas taxativamente en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, respecto de todos y cada uno de los hechos investigados en el marco del mismo proceso, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe seguir a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

En este sentido, esta Dirección evidencia la configuración de dos causales del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, frente cada uno de los presuntos infractores; razón por la cual, resulta precisa y necesaria, la siguiente argumentación:

#### - Cesación referente al señor VÍCTOR ELÍAS CANGREJO COBOS

Esta Secretaría, encuentra plenamente demostrada la muerte del señor **VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.242, de conformidad con el Radicado No. 2014ER221646 del 31 de diciembre de 2014, allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del cual se informa que el precitado documento se encuentra cancelado por muerte según Resolución No. 6912 del año 2014 y Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 000859838, de la Notaría 26 de Bogotá D.C.

Al respecto y en aras de desatar la cuestión objeto del presente pronunciamiento, debe observarse lo que el ordenamiento jurídico colombiano prevé en cuanto a la prueba idónea para acreditar el Estado Civil de las personas; para tal se trae a colación lo estipulado en el Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas" el cual en su artículo 5, estableció:

*“(…) **Artículo 5.** Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.”* (Subrayado insertado).

Por lo anterior, y siendo que la conducta investigada no prospera por el fallecimiento del sujeto activo de la presunta infracción, procede la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por medio del **Auto No. 1167 del 23 de marzo de 2018**, siendo que a la fecha no se ha surtido la formulación de pliego de cargos y se encuentra probada la causal 1 de cesación de procedimiento contemplada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural...”, concluyendo entonces que no existe mérito legal para continuar con el proceso adelantado en contra del señor **VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS**.

- **Cesación referente a la señora LUZ MARINA CHACÓN RUEDA**

Por otro lado, y hecha la consulta en el sistema de información de la Ventanilla Única de Construcción VUC., de la Secretaría de Hábitat; encuentra esta Dirección que la señora **LUZ MARINA CHACON RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.428.020, en efecto es propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 26C No. 75 C- 98 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad desde el año 2009; no obstante los requerimientos efectuados con Radicados Nos. 4139 del 25 de febrero de 2002 y 1630 del 19 de marzo de 2009, mediante los cuales se exigió la presentación del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, así como los **Conceptos Técnicos Nos. 6167 de 14 de agosto de 2006, 9393 del 13 de julio de 2007, 4324 del 31 de marzo de 2008, y 8173 del 06 de junio de 2008**, citados como actos preparatorios base para la expedición del auto de inicio de proceso sancionatorio; no le eran exigibles en ese momento y por tanto, no puede declararse una omisión e incumplimiento de dichos requerimientos, dado que no le concernían.

Adicionalmente, es de precisar que la medida preventiva de suspensión de actividades, efectuada a través de la **Resolución No. 2741 de 24 de marzo de 2010**, no impone obligaciones a la señora **LUZ MARINA CHACON RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.428.020., ni hace referencia alguna de la misma, en contraste dirigiendo su contenido únicamente al fallecido señor **VICTOR ELIAN CANGREJO COBOS**.

Que en este sentido y teniendo en cuenta que el proceso iniciado mediante **Auto No. 01167 de 23 de enero de 2018**, se adelantó por el incumplimiento a los requerimientos Nos. 4139 del 25 de febrero de 2002, 1630 del 19 de marzo de 2009, y la omisión de las obligaciones de la medida preventiva suspensión de actividades No. 2741 de 24 de marzo de 2010, que no son

exigibles a la señora **LUZ MARINA CHACON RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.428.020, esta autoridad ambiental encuentra plenamente demostrada la causal No. 3 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, siendo que tal y como se expuso, la conducta investigada no es imputable a la presunta infractora, pues el cumplimiento de dichos requerimientos era exigible solo para el señor **VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS** identificado con cédula de ciudadanía 17.000.242 (fallecido).

Que así las cosas, considera procedente este Despacho declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por medio del **Auto No. 1167 del 23 de marzo de 2018**, para la señora **LUZ MARINA CHACON RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.428.020, concluyendo que no existe mérito legal para continuar con el proceso adelantado dada la configuración del numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

### III. DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Que, tal como se señaló en los antecedentes de la presente actuación, mediante **Resolución No. 2741 del 24 de marzo de 2010**, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de toda clase de actividad minera en las fases de extracción, beneficio y transformación, así como la carga y transporte de materiales en el predio ubicado en la Carrera 26 C No. 75C -98 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de la Bogotá D.C., al señor **VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.000.242 en calidad de propietario del precitado predio.

Que, atendiendo el hecho planteado y soportado a través del Radicado No. 2014ER221646 del 31 de diciembre de 2014, respecto al fallecimiento del señor **VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.000.242, desaparece el trascendental cimiento para mantener la medida preventiva impuesta a través de la **Resolución No. 2741 del 24 de marzo de 2010**, al haber fallecido el destinatario de la medida, razón por la cual se considera procedente su levantamiento de oficio, en los términos a puntualizar en el presente acto administrativo.

Que, por último, en aras de verificar el actual cumplimiento de las normas ambientales, este Despacho ordenará a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, la práctica de visita al predio ubicado en la Carrera 26C No. 75 C- 98 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, a fin de rendir Concepto Técnico correspondiente, y de ser el caso se adopten las medidas que en derecho correspondan.

### IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:



*“(…) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme se proceda al archivo del expediente SDA-08-2017-1377.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 5 y 9 del artículo 1º de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: *“2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”; “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s); “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado mediante el **Auto No. 01167 del 23 de marzo de 2018**, en contra del señor **VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.242, predio ubicado en la Carrera 26C No. 75 C- 98 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad (antigua **CANTERA VICTOR MONASTOQUE**), de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado mediante el **Auto No. 01167 del 23 de marzo de 2018**, en contra de la señora **LUZ MARIA CHACON RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.428.020, predio ubicado en la Carrera 26C No. 75 C- 98 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad (antigua **CANTERA VICTOR MONASTOQUE**), de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - LEVANTAR** la medida preventiva impuesta al señor **VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.000.242, mediante la Resolución No. 2741 del 24 de marzo de 2010, consistente en la suspensión de toda clase de actividad minera en las fases de extracción, beneficio y transformación, así como la carga y transporte de materiales en el predio ubicado en la Carrera 26 C No. 75C -98 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de la Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar** al Grupo Técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, realizar visita técnica de control y seguimiento al predio ubicado en la Carrera 26 C No. 75 C-98 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones actuales del mismo.

**ARTÍCULO QUINTO. – Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ MARINA CHACON RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.428.020 en la Carrera 26C No. 75C – 98 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

**ARTICULO SEXTO. – Comuníquese** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

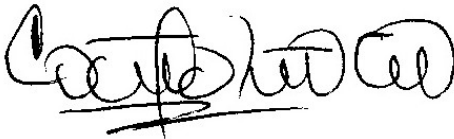
**ARTÍCULO SEPTIMO. - Comunicar** el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** – Archivar físicamente las diligencias administrativas de carácter sancionatorio que reposan en el expediente SDA-08-2017-1377, pertenecientes a los señores **VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS**, identificado con cédula de ciudadanía 17.000.242 y **LUZ MARINA CHACON RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.428.020, una vez este en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Contra la presente providencia, procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/06/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/06/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2017-1377

Proyecto: DINEY ELIANA BALLESTEROS

Ajustó: ALEJANDRA VARGAS

Revisó: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

G. DCA SANCIONATORIO SRHS